

Antonio Prieto Barrio

compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN DE CISNEROS

EN DESUSO

Decreto de 8 de marzo de 1944 (BOE número 70, del 10).
Por el que se crea la Orden de Cisneros¹.

1

En su planteamiento general el gran problema político de nuestra época, estriba en rehacer con un sentido teológico una norma de universal convivencia, en el que las inevitables diferencias entre los hombres y entre las tierras se posen sobre fundamentos reales y sirva a una finalidad cristiana e imprescindible. Más que nunca, y por exigencia imperiosa del peligro que asedia a toda nuestra milenaria estructura cultural, la política debe concretarse y definirse como una misión, no simplemente como un frío esquema de fórmulas más o menos artísticas para el Gobierno. España, en el umbral de esta decisiva misión, colocó valerosamente la sangre y el sacrificio de millares de hijos. La política del nuevo Estado surge, pues, aureolada inicialmente con una de las manifestaciones más enérgicas y heroicas de toda la Historia de España, y es precisamente este doloroso nacimiento lo que imprime a su política una constancia sacrificada.

Por esto y porque paulatinamente el nuevo Estado español, superada ya su fase de tanteo y experiencia, va disponiendo en todos los terrenos políticos de una clase rectora, bien dotada técnicamente, que da presencia y categoría intelectual y creadora a todo el movimiento español, la Secretaría General del Movimiento, que conoce la diaria y devota entrega de muchos españoles a esta altísima misión de la política, ha creído oportuno proponer la creación de una orden en la cual el Estado español dé honor y acogida a estos silenciosos esfuerzos en pro de una norma auténticamente nacional con raíces en las más profundas y originales zonas del pensamiento español. Para dar nombre a la nueva orden, acaso ninguna figura más intrínseca y vitalmente española que la del Cardenal Cisneros, bajo cuyo nombre e invocación se colocaría esta falange de servidores preclaros del nuevo movimiento político de España. Por lo cual, y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, dispongo:

Artículo primero. Se crea la Orden de Cisneros, como galardón al mérito político.

Esta Orden podrá igualmente otorgarse a súbditos extranjeros por servicios y méritos contraídos en relación con las Instituciones del Estado en beneficio del pueblo español.

Artículo segundo. La Orden de Cisneros, constará de las siguientes categorías:

Gran Collar.

Gran Cruz.

Encomienda con placa.

Encomienda sencilla.

Cruz de Caballero.

Medalla.

Los dos primeros grados serán conferidos mediante decreto del Caudillo, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento; los restantes, por orden ministerial y en nombre del Jefe del Estado.

Artículo tercero. El emblema fundamental de la Orden de Cisneros estará integrado por una Cruz, entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas, y en el centro, el águila de San Juan, apoyada sobre el yugo de los Reyes Católicos. Este emblema tendrá las variaciones particulares correspondientes a los distintos grados de la Orden.

Artículo cuarto. La Secretaría General de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, bajo cuyos auspicios queda constituida la Orden de Cisneros, dictará el Reglamento necesario para la aplicación de este decreto.

¹ Publicado igualmente en el Boletín del Movimiento de FET y JONS número 211 de 10 marzo de 1944. Véase el decreto 99/1976, de 23 de enero (BOE número 24), que da una nueva redacción a este decreto.

Orden de 10 de enero de 1945 (BOE número 11, del 11).

Por la que se aprueba el Reglamento de la Orden de Cisneros, creada por decreto de 8 de marzo de 1944.

Creada por decreto de 8 de marzo de 1944 la Orden de Cisneros, como galardón al mérito político, se hace preciso, en virtud de su artículo cuarto, establecer el Reglamento por el que ha de regirse la Orden.

En su virtud, dispongo:

TÍTULO I

De la Orden en general

Artículo 1.º La Orden de Cisneros, creada por decreto de 8 de marzo de 1944, constituirá el galardón al mérito político.

También podrá premiarse con esta distinción a súbditos extranjeros por servicios y méritos contraídos en relación con nuestras Instituciones y en beneficio del pueblo español².

Artículo 2.º El emblema general de la Orden de Cisneros estará integrado por una Cruz, entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas, y en el centro, el águila de San Juan, apoyada sobre el yugo de los Reyes Católicos.

Artículo 3.º El Jefe Nacional del Movimiento es el Gran Maestro de la Orden, Jefe Supremo de la misma, quien la regirá plenamente, encarnando los valores y virtudes que representa.

Artículo 4.º Los Caballeros militantes que han de componer esta Orden tendrán las siguientes categorías:

Caballero Gran Collar.

Caballero Gran Cruz.

Caballero Encomienda con placa.

Caballero Encomienda sencilla.

Caballero Cruz.

Caballero Medalla de Oro.

El número de Caballeros Gran Collar será de once, como máximo. El de Caballeros Gran Cruz, doscientos. El de Caballeros Encomienda con placa, quinientos. El de Caballeros Encomienda sencilla, mil. No habiendo limitación para las demás condecoraciones.

Artículo 5.º El Capítulo de la Orden estará integrado por todos los Caballeros, en sus distintas categorías, bajo la presidencia del Gran Maestro.

Artículo 6.º El Consejo de la Orden, presidido por el Gran Maestro, estará constituido por todos los Caballeros que posean el Gran Collar, cinco Gran Cruz y diez Comendadores.

TÍTULO II

De los Caballeros

Artículo 7.º Los Caballeros Gran collar y Gran cruz serán nombrados mediante decreto del Gran Maestro, a propuesta del Secretario general del Movimiento, que desempeñará el cargo de Canciller. Los restantes, por Orden ministerial y en nombre del Gran Maestro.

Artículo 8.º Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz tendrán el tratamiento de excelentísimos señores, y los Comendadores con placa, de ilustrísimos señores.

Artículo 9.º Si algún Caballero incurriese en la comisión de un delito, el Juez a quien compete el asunto deberá notificarlo al Canciller, siendo baja en la Orden, con pérdida de todos sus derechos, una vez comprobada su culpabilidad.

TÍTULO III

De los cargos

Artículo 10. El Secretario General del Movimiento desempeñará el cargo de Canciller, quien llevará la administración de la Orden, auxiliado por un Secretario y un Tesorero, elegidos entre los pertenecientes a la Orden, y siendo nombrados y revocados en sus cargos directamente por el Canciller.

² Se inserta con la redacción dada por decreto de 14 de marzo de 1959.

Artículo 11. La Cancillería de la Orden se establece en la Secretaría General del Movimiento.

Artículo 12. Serán obligaciones del Canciller: guardar los sellos de la Orden y hacerlos poner en los títulos que por ella se expidan; hacer que se observen puntualmente los Estatutos; oír las quejas de los Caballeros y dar parte de ellas al Gran Maestre, y, finalmente, autorizar el movimiento de fondos del tesoro de la Orden.

Artículo 13. El Secretario ayudará al Canciller en cuanto ése le ordene; llevará las actas del Consejo y reuniones de la Orden, extenderá los títulos y ejercerá cuantas funciones puedan corresponderle como Secretario del Canciller.

Artículo 14. El Tesorero administrará el tesoro de la Orden, rindiendo cuentas de su gestión cuantas veces sea requerido por el Canciller.

Artículo 15. El Secretario y el Tesorero dependerán directamente del Canciller, y éste dará cuenta de su gestión al Gran Maestre y al Consejo siempre que se considere necesario.

TÍTULO IV

Del Capítulo y del Consejo

Artículo 16. El capítulo se reunirá siempre que se le convoque. Los Caballeros asistirán a él ostentando las correspondientes insignias y sujetándose al ceremonial que se determine en la orden de convocatoria.

Artículo 17. El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Gran Maestre.

Artículo 18. El Consejo velará por la dignidad de la Orden en sus manifestaciones colectivas así como vigilando y censurando, si es preciso, la conducta de sus componentes, pudiendo proponer la expulsión de los que se consideren indignos de pertenecer a la Orden.

TÍTULO V

De las condecoraciones

Artículo 19. Las condecoraciones serán entregadas por la Cancillería a los Caballeros de la Orden juntamente con un ejemplar del Reglamento de la misma, debiendo ser devueltas en caso de perder el derecho a ostentarlas o cuando se reciba otro grado superior. En caso de muerte, quedarán como recuerdo a los herederos.

GRAN COLLAR

Estará formado por una sucesión de cruces, palmas y águilas. Las cruces seguirán el modelo de la de San Juan de Malta, esmaltadas en rojo, con ribetes y puntas de oro viejo; las palmas serán esmaltadas en verde, entrecruzadas en sus tallos y con ribetes de oro viejo, y esmaltadas en negro las águilas de San Juan, con ribetes en oro viejo y dibujos en oro. Estos elementos formarán un número de ocho piezas. En el centro del Collar penderá una cruz esmaltada en rojo, de mayor tamaño que las anteriores, y entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas en oro viejo, y, sobre su centro, el águila de San Juan, con ribetes y dibujos en oro, sobre un yugo de los Reyes Católicos, en oro brillante.

GRAN CRUZ

Será una banda de moaré de 101 milímetros de ancho, de color púrpura cardenalicio. Dicha banda se ostentará terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos un rosetón de la misma cinta de la banda, y del cual penderá la venera de la Orden.

En el lado izquierdo del pecho ostentará una Cruz de la Orden, que será de esmalte rojo; las flechas y el yugo, en oro, y el águila de San Juan, en negro.

ENCOMIENDA CON PLACA

Los Caballeros de Encomienda con placa ostentarán en el cuello una cinta de los mismos colores que la banda, de 30 milímetros de ancho, y se llevará pendiente del cuello. Del centro de la cinta penderá la Cruz de la Orden, del mismo tamaño y características que la venera de la banda de los Grandes Cruces. En el lado izquierdo del pecho ostentarán una cruz del mismo tamaño y características que los Caballeros con Gran Cruz, y con la diferencia de que las flechas serán de plata.

ENCOMIENDA SENCILLA

Los Caballeros a quienes corresponda esta condecoración ostentarán las mismas insignias que los poseedores de la Encomienda con placa, excepto esta última.

CRUZ

En el lado izquierdo del pecho, una Cruz de las mismas dimensiones y características que la venera de la banda de los Grandes Cruces.

MEDALLA DE ORO

Pendiente de una cinta de igual color, pero de 34 milímetros de ancho, que se llevará prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador de metal dorado, penderá una medalla, sobre la que irá en relieve la Cruz fundamental de la Orden.

CONCESIONES

Artículo 20. Las propuestas de concesión de la Orden de Cisneros, en sus diversas categorías, serán tramitadas por la Cancillería de la Orden, la que será encargada de comprobar si la propuesta está debidamente justificada, tanto en cuanto a los méritos como al grado que puede corresponder.

Artículo 21. La concesión de cualquiera de las categorías de la Orden estará sujeta al pago de los derechos e impuestos correspondientes de la ley del Timbre. La Cancillería podrá proponer el abono de derechos reducidos y, en casos extraordinarios, la exención de los mismos y del Impuesto del Timbre³.

Artículo 22. La Cancillería de la Orden, cuando así lo considere oportuno, queda facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros del Estado y del Movimiento los informes que estime necesarios, tanto en lo referente a los candidatos propuestos como a los Caballeros pertenecientes a la Orden.

USO DE CONDECORACIONES

Artículo 23. No se podrá usar ninguna condecoración de esta Orden, aunque medie propuesta y nombramiento, hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título, el cual estará firmado por el Canciller. Todos los títulos llevarán el sello en seco de la Orden.

3

*Orden de 24 de abril de 1956 (Boletín del Movimiento número 657).
Funciones auxiliares de la Cancillería.*

1. Las funciones auxiliares de la Cancillería de la Orden de Cisneros, que ostenta el Secretario General del Movimiento, serán asumidas a partir de esta fecha por la Junta Central de Recompensas y distribuciones de F. E. T. y de las JONS.
2. Será Secretario de la Cancillería de la Orden de Cisneros el Presidente de la Junta General de Recompensas y Distinciones de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.
3. Será Tesorero de la Orden el Secretario de la Junta Central de Recompensas y Distinciones de F. E. T. y de las JONS.

4

*Orden de 14 de abril de 1961 (Boletín del Movimiento número 835).
Abono del impuesto sobre condecoraciones. Normas.*

1. Toda aquella persona a la que se otorgue la Orden de Cisneros, viene obligada en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de notificación de la concesión, a ingresar en las Delegaciones de Hacienda la cuota impositiva en cuantía a la categoría de la Orden concedida. Dicho plazo podrá ser prorrogado por otros tres meses por la Dirección General de Tributos Especiales a instancias del interesado.

Recibida del Ministerio de Hacienda comunicación sobre la falta de pago del impuesto en los plazos reglamentarios, se declarará la nulidad de la concesión.

2. Las cuotas impositivas se ajustarán a la siguiente tarifa:

³ La citada ley fue derogada por la de 11 de junio de 1964.

Gran Collar. Epígrafe primero. Cuota normal, 1.500 pesetas. Cuota de funcionarios, 450 pesetas.

Gran Cruz. Epígrafe segundo. Cuota normal, 1.125 pesetas. Cuota de funcionarios, 337,50 pesetas.

Encomienda con Placa. Epígrafe tercero. Cuota normal, 750 pesetas. Cuota de funcionario, 225 pesetas.

Encomienda Sencilla. Epígrafe cuatro. Cuota normal, 625 pesetas. Cuota de funcionario, 187,50 pesetas.

Cruz de Caballero. Epígrafe quinto. Cuota normal, 375 pesetas. Cuota de funcionario, 112,50 pesetas.

La medalla de oro está exenta de impuesto.

La cuota de funcionarios sólo podrá aplicarse cuando la condecoración se otorgue en razón de servicios prestados, en Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u Organismo autónomo, haciéndose constar así en la Orden en que la condecoración se concede.

3. Gozarán de exención del pago de Impuestos:

a) Los funcionarios civiles por las condecoraciones que se les concedan con motivo de su jubilación.

b) Los funcionarios civiles en activo, del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u Organismos autónomos y los individuos de los tres Ejércitos por servicios de mérito extraordinario, siempre que en la orden de concesión así se exprese y si, al publicarse la misma en el *Boletín Oficial del Estado* se determinan concreta y precisamente los servicios que merezcan aquella calificación.

c) Los propietarios agrícolas que no estén sujetos a Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en atención al valor de sus bienes.

4. No se entregarán los títulos hasta que los interesados no presenten en esta Cancillería certificado de haber satisfecho el impuesto.

Dicho certificado será expedido de oficio al interesado por la Oficina Provincial en la cual haya efectuado el pago.

Decreto 99/1976, de 23 de enero (BOE número 24, del 28).

Por el que se modifica el de 8 de marzo de 1944 de creación de la Orden de Cisneros.

5

Por decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro se creó la Orden de Cisneros como galardón al Mérito Político, para premiar los destacados servicios de quienes demostraron un alto espíritu de entrega en las tareas de engrandecimiento de la Patria.

Como consecuencia del cumplimiento de las previsiones sucesorias contenidas en la ley Orgánica del Estado y la proclamación de S. M. Don Juan Carlos I como Rey de España se hace preciso adecuar los preceptos del decreto citado, al contexto institucional de la Monarquía española.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general, aprobada por el Presidente del Gobierno que ejerce la Jefatura Nacional del Movimiento por delegación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, dispongo:

Artículo primero. El decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de creación de la Orden de Cisneros, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo primero. La Orden de Cisneros queda constituida como galardón al mérito político y se concederá en premio de relevantes servicios prestados a España.

Esta Orden podrá igualmente otorgarse a súbditos extranjeros por servicios y méritos contraídos en relación con las instituciones del Estado en beneficio del pueblo español.

Artículo segundo. La Orden de Cisneros consta de las siguientes categorías.

Gran Collar.

Gran Cruz.

Banda.

Encomienda con placa.

Encomienda sencilla.

Lazo

Cruz.

Medalla de oro.

Artículo tercero. S. M. el Rey es el Gran Maestro de la Orden, y el Ministro Secretario general, el Canciller de la misma.

Artículo cuarto. El Gran Collar, la Gran cruz y la Banda se conferirán mediante decreto de S. M. el Rey, a propuesta del Ministro Secretario general, y las restantes categorías, por orden ministerial y en nombre de S. M. el Rey.

Artículo quinto. El emblema fundamental de la Orden de Cisneros estará integrado por una Cruz, entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas, y en el centro, el águila de San Juan, apoyada sobre el yugo de los Reyes Católicos. Este emblema tendrá las variaciones particulares correspondientes a los distintos grados de la Orden.

Artículo sexto. Constituida la Orden de Cisneros bajo los auspicios de la Secretaría General del Movimiento, queda en ella establecida la sede de su Cancillería».

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro Secretario general para modificar el vigente Reglamento de la Orden de Cisneros de diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, y publicar el texto refundido de las distintas disposiciones que vienen constituyendo la normativa reglamentaria de dicha Orden.

6

Real decreto 1024/1977, de 17 de abril (BOE número 113, del 12 de mayo).

Por el que se modifica la sede de la Orden de Cisneros.

Creada la Orden de Cisneros por decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro como galardón al Mérito Político, que fue modificado por decreto noventa y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, se hace necesario adecuar la regulación vigente a la nueva situación que se deriva del real decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete, dispongo:

Artículo primero. La jefatura y la sede de la Cancillería de la Orden de Cisneros se integran en la Presidencia del Gobierno.

El cargo de canciller será desempeñado por el Ministro de la Presidencia, quien llevara la administración de la orden, auxiliado por un secretario y un tesorero, conforme a lo que se disponga en el reglamento correspondiente.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Presidencia para modificar el vigente reglamento de la Orden de Cisneros al objeto de adecuarlo a su nueva adscripción.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente real decreto, que entrara en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

COLLAR



Cortesía de Javier Nart

COLLAR



Cortesía de Francisco Hidalgo

BANDA, VENERA Y PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular

BANDA, VENERA Y PLACA DE LA GRAN CRUZ



Cortesía de Francisco Hidalgo

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección de José Luis Arellano

PLACA DE LA ENCOMIENDA



Colección de José Luis Arellano



Colección particular

PLACA DE LA ENCOMIENDA



Colección particular

ENCOMIENDA



Colección de José Luis Arellano



Cortesía de Francisco Hidalgo

CRUZ



Colección de José Luis Arellano

MEDALLA DE ORO



Colección de José Luis Arellano

ANILLA EN FORMA DE LAUREL



Colección de José Luis Arellano

INSIGNIA DE LA ORDEN EN RELIEVE Y ESMALTADA



Colección de Fernando Ballester Orell

Reglamento, Cortesía de Johan Deville



REGLAMENTO

DE LA

ORDEN DE CISNEROS



MADRID
1947

Decreto de 8 de marzo de 1944, creando la Orden de Cisneros

En su planteamiento general, el gran problema político de nuestra época, estriba en rehacer con un sentido teológico una norma de universal convivencia en el que las inevitables diferencias entre los hombres y entre las tierras se pösen sobre fundamentos reales y sirva a una finalidad cristiana e imprescindible. Más que nunca, y por exigencia imperiosa del peligro que asedia a toda nuestra milenaria estructura cultural, la política debe concretarse y definirse como una misión, y no simplemente como un frío esquema de fórmulas más o menos artísticas para el Gobierno. España, en el umbral de esta decisiva misión, colocó valerosamente la sangre y el sacrificio de millares de hijos. La política del nuevo Estado surge, pues, aureolada inicialmente con una de las manifestaciones más enérgicas y heroicas de toda la historia de España, y es precisamente este do-

loroso nacimiento lo que imprime a su política una constante sacrificada.

Por esto, y porque paulatinamente, el nuevo Estado español, supstrada ya su fase de tanteo y experiencia, va disponiendo en todos los terrenos políticos de una clase rectora, bien dotada técnicamente, que da presencia y categoría intelectual y creadora a todo el movimiento español, la Secretaría General del Movimiento, que conoce la diaria y devota entrega de muchos españoles a esta altísima misión de la política, ha creído oportuno proponer la creación de una Orden en la cual el Estado español dé honor y acogida a estos silenciosos esfuerzos en pro de una norma auténticamente nacional, con raíces en las más profundas y originales zonas del pensamiento español. Para dar nombre a la nueva Orden, acaso ninguna figura más intrínseca y vitalmente española que la del Cardinal Cisneros, bajo cuyo nombre e invocación se colocaría esta falange de servidores preclaros del nuevo movimiento político de España. Por lo cual, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Orden de Cisneros, como galardón al mérito político.

Artículo segundo.—La Orden de Cisneros constará de las siguientes categorías:

Gran Collar,

Gran Cruz,

Encomienda con placa,

Encomienda sencilla,

Cruz de Caballero,

Medalla.

Los dos primeros grados serán conferidos mediante Decreto del Caudillo, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento; los restantes, por Orden Ministerial, y en nombre del Jefe del Estado.

Artículo tercero.—El emblema fundamental de la Orden de Cisneros estará integrado por una Cruz, entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas y en el centro el Aguila de San Juan, apoyada sobre el yugo de los Reyes Católicos. Este emblema ten-

— 6 —
drá las variaciones particulares correspondientes a los distintos grados de la Orden.

Artículo cuarto.—La Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., bajo cuyos auspicios queda constituida la Orden de Cisneros, dictará el Reglamento necesario para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 8 de marzo de 1944.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Secretario General
de F. E. T. y de las J. O. N. S.,
JOSE LUIS DE ARRESE

Orden de 10 de enero de 1945, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden de Cisneros, creada por Decreto de 8 de marzo de 1944

Creada por Decreto de 8 de marzo de 1944 la Orden de Cisneros, como galardón al mérito político, se hace preciso, en virtud de su artículo 4.º, establecer el Reglamento por el que ha de regirse la citada Orden:

En su virtud, dispongo:

TITULO I

De la Orden en general

Artículo 1.º La Orden de Cisneros, creada por Decreto de 8 de marzo de 1944, constituirá el galardón al mérito político.

Art. 2.º El emblema general de la Orden de Cisneros estará integrado por una cruz entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas y en el centro el águila de San Juan apoyada sobre el yugo de los Reyes Católicos.

— 8 —

Art. 3.º El Jefe Nacional del Movimiento es el Gran Maestre de la Orden, Jefe Supremo de la misma, quien la registrá plenamente encarnando los valores y virtudes que representa.

Art. 4.º Los Caballeros Militantes que han de componer esta Orden tendrán las siguientes categorías:

Caballero Gran Collar.

Caballero Gran Cruz.

Caballero Encomienda con Placa.

Caballero Encomienda sencilla.

Caballero Cruz.

Caballero Medalla de oro.

El número de Caballeros Gran Collar será de once, como máximo. El de Caballero Gran Cruz, doscientos. El de Caballeros Encomienda con Placa, quinientos. El de Caballeros Encomienda sencilla, mil. No habiendo limitación para las demás condecoraciones.

Art. 5.º El Capítulo de la Orden estará integrado por todos los Caballeros, en sus distintas categorías bajo la presidencia del Gran Maestre.

Art. 6.º El Consejo de la Orden, presidido por el Gran Maestre, estará constituido por todos los

— 9 —

Caballeros que posean el Gran Collar, cinco Gran Cruz y diez Comendadores.

TITULO II

De los Caballeros

Art. 7.º Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz serán nombrados mediante Decreto del Gran Maestre a propuesta del Secretario General del Movimiento, que desempeñará el cargo de Canciller. Los restantes, por Orden Ministerial y en nombre del Gran Maestre.

Art. 8.º Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz tendrán el tratamiento de Excmos. Sres., y los Comendadores con Placa, de Ilmos. Sres.

Art. 9.º Si algún Caballero incurriese en la comisión de un delito, el Juez a quien compete el asunto deberá notificarlo al Canciller, siendo baja en la Orden con pérdida de todos sus derechos, una vez comprobada su culpabilidad.

TITULO III

De los cargos

Art. 10. El Secretario General del Movimiento

— 10 —

déspeñará el cargo de Canciller, quien llevará la administración de la Orden auxiliado por un Secretario y un Tesorero, elegidos entre los pertenecientes a la Orden, y siendo nombrados y revocados en sus cargos directamente por el Canciller.

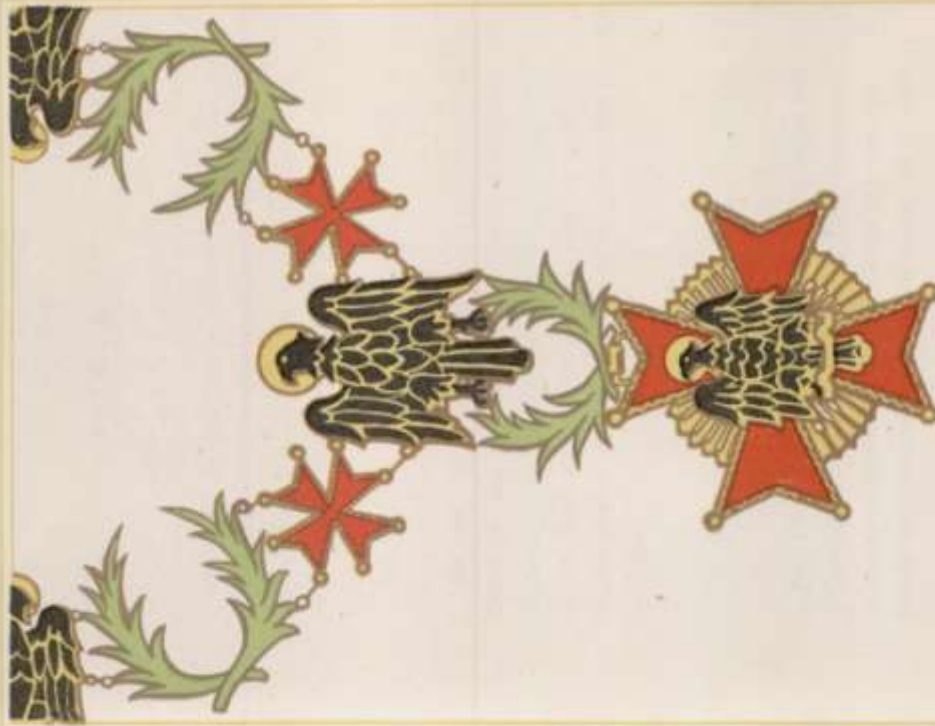
Art. 11. La Cancillería de la Orden se establece en la Secretaría General del Movimiento.

Art. 12. Serán obligaciones del Canciller: guardar los sellos de la Orden y hacerlos poner en los títulos que por ella se expidan; hacer que se observen puntualmente los Estatutos; oír las quejas de los Caballeros y dar parte de ellas al Gran Maestro, y, finalmente, autorizar el movimiento de fondos del tesoro de la Orden.

Art. 13. El Secretario ayudará al Canciller en cuanto éste le ordene; llevará las actas del Consejo y reuniones de la Orden, extenderá los títulos y ejercerá cuantas funciones puedan corresponderle como Secretario del Canciller.

Art. 14. El Tesorero administrará el tesoro de la Orden, rindiendo cuentas de su gestión cuantas veces sea requerido por el Canciller.

Art. 15. El Secretario y el Tesorero dependerán directamente del Canciller y éste dará cuenta de su gestión al Gran Maestro y al Consejo, siempre que se considere necesario.



GRAN COLLAR

— 13 —

TITULO IV

Del Capítulo y del Consejo

Art. 16. El Capítulo se reunirá siempre que se le convoque. Los Caballeros asistirán a él ostentando las correspondientes insignias y sujetándose el ceremonial que se determine en la orden de convocatoria.

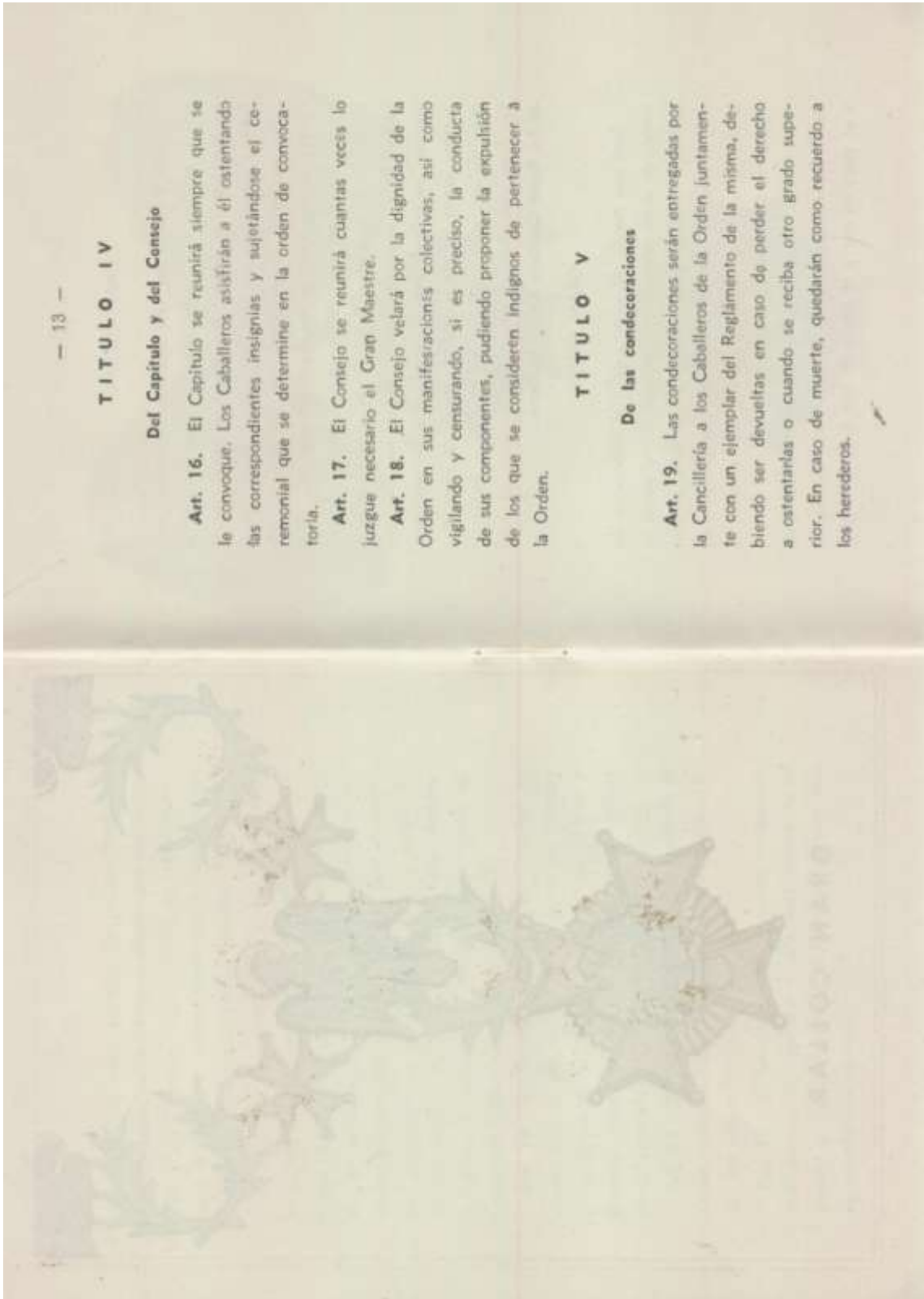
Art. 17. El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Gran Maestro.

Art. 18. El Consejo velará por la dignidad de la Orden en sus manifestaciones colectivas, así como vigilando y censurando, si es preciso, la conducta de sus componentes, pudiendo proponer la expulsión de los que se consideren indignos de pertenecer a la Orden.

TITULO V

De las condecoraciones

Art. 19. Las condecoraciones serán entregadas por la Cancillería a los Caballeros de la Orden juntamente con un ejemplar del Reglamento de la misma, debiendo ser devueltas en caso de perder el derecho a ostentarla o cuando se reciba otro grado superior. En caso de muerte, quedarán como recuerdo a los herederos.



— 14 —

GRAN COLLAR.

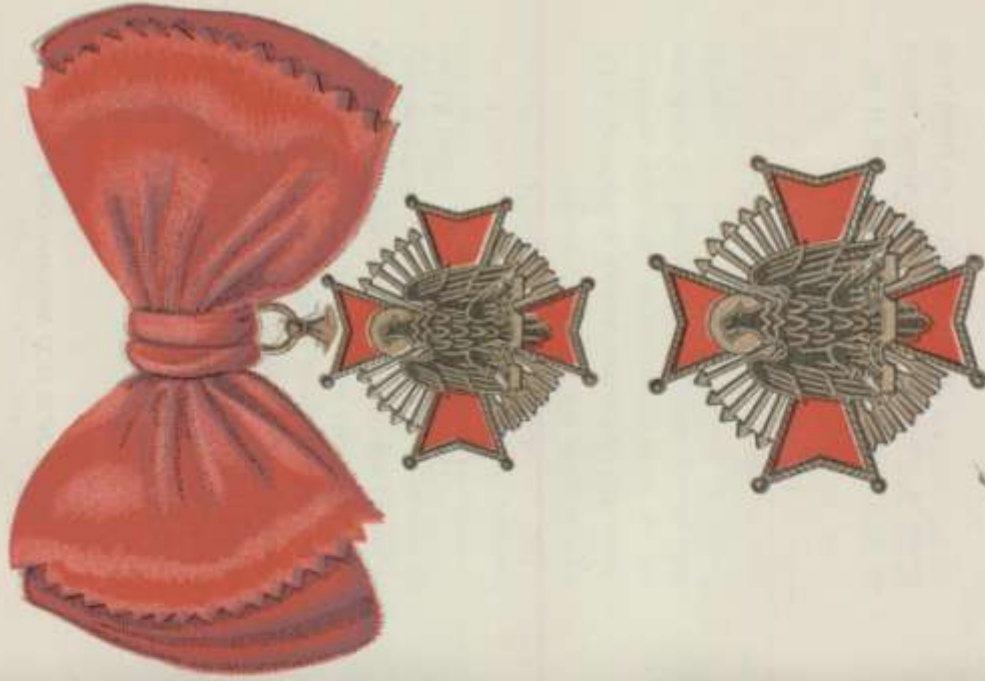
Estará formado por una sucesión de cruces, palmas y águilas. Las cruces seguirán el modelo de la de San Juan de Malta, esmaltada en rojo, con ribetes y puntas de oro viejo; las palmas serán esmaltadas en verde, entrecruzadas en sus tallos y con ribetes de oro viejo, y esmaltado en negro las águilas de San Juan, con ribetes en oro viejo y dibujos en oro. Estos elementos formarán un número de ocho piezas. En el centro del collar penderá una cruz esmaltada en rojo de mayor tamaño que las anteriores y entre cuyos brazos se abrirán haces de cinco flechas, en oro viejo, y, sobre su centro, el águila de San Juan, con ribetes y dibujos en oro sobre un yugo de los Reyes Católicos en oro brillante.

GRAN CRUZ

Será una banda de moaré, de 101 milímetros de ancho, de color púrpura cardenalicia. Dicha banda se ostentará terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos un rosetón de la misma cinta de la banda, y del cual penderá la venera de la Orden.

En el lado izquierdo del pecho ostentará una cruz de la Orden, que será de esmalte rojo; las flechas y el yugo en oro y el águila de San Juan, en negro.

GRAN CRUZ



MEDALLA DE ORO

Pendiente de una cinta de igual color, pero de 34 milímetros de ancho, que se llevará prendida en el lado izquierdo del pecho, por un pasador de metal dorado, llevará una medalla sobre la que irá en relieve la Cruz fundamental de la Orden.

CONCESIONES

Art. 20. Las propuestas de concesión de la Orden de Cisneros, en sus diversas categorías, serán tramitadas por la Cancillería de la Orden, la que será encargada de comprobar si la propuesta está debidamente justificada, tanto en cuanto a los méritos como al grado que puede corresponder.

Art. 21. La concesión de cualquiera de las categorías de la Orden estará sujeta al pago de los derechos e impuestos correspondientes de la Ley del Timbre. La Cancillería podrá proponer el abono de derechos reducidos y, en casos extraordinarios, la exención de los mismos y del Impuesto del Timbre.

Art. 22. La Cancillería de la Orden, cuando así lo considere oportuno, queda facultada para interesarse de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros del Estado y del Movimiento, los informes que

ENCOMIENDA CON PLACA

Los Caballeros de Encomienda con Placa, ostentarán en el cuello una cinta de los mismos colores que la banda, de 30 milímetros de ancho, y se llevará pendiente del cuello. Del centro de la cinta penderá la Cruz de la Orden, del mismo tamaño y características que la venera de la banda de las Grandes Cruces. En el lado izquierdo del pecho ostentarán una cruz del mismo tamaño y características que los Caballeros con Gran Cruz, y con la diferencia de que las flechas serán de plata.

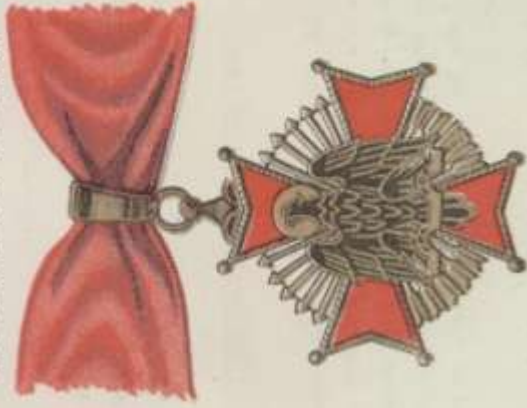
ENCOMIENDA SENCILLA

Los Caballeros a quienes corresponda esta condecoración, ostentarán las mismas insignias que los poseedores de Encomienda con Placa, excepto esta última.

C R U Z

En el lado izquierdo del pecho, una Cruz de las mismas dimensiones y características que la venera de la banda de las Grandes Cruces.

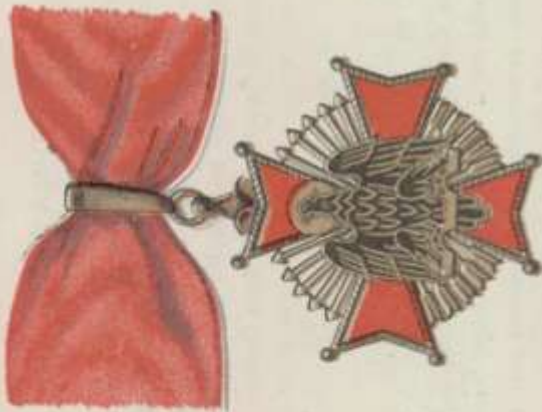
ENCOMIENDA SENCILLA



CRUZ MEDALLA DE ORO



ENCOMIENDA CON PLACA



— 20 —

estime necesario, tanto en lo referente a los candidatos propuestos como a los Caballeros pertenecientes a la Orden.

USO DE CONDECORACIONES

Art. 23. No se podrá usar ninguna condecoración de esta Orden, aunque medie propuesta y nombramiento, hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título, el cual estará firmado por el Canciller. Todos los títulos llevarán el sello en seco de la Orden.

Madrid, 10 de enero de 1945.—El Ministro Secretario General del Movimiento y Canciller de la Orden, **JOSE LUIS DE ARRESE**.